

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia, de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

- neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 11 de Marzo de 1868.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 6.506.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes. — Anuncio.

Se suspende la subasta de ramera y leña gruesa que debia tener lugar en el Ayuntamiento de esta capital el dia 15 á las doce de su mañana y que se anunció en el BOLETIN OFICIAL, núm. 57 del Domingo 8 del corriente.

Valladolid 12 de Marzo de 1868.—Manuel Ureña.

Núm. 6.493.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

A virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley fecha 15 de Junio

de 1866 y Real orden de 10 de Setiembre del mismo año, segun las cuales son condonables los atrasos que hasta la promulgacion de aquella se adeuden al Estado por réditos de capitales de censos desconocidos ó dudosos para la Administracion, son varias las solicitudes despachadas, pidiendo la redencion que desde luego fué aprobada con el consiguiente beneficio de los réditos devengados hasta el 17 del expresado mes, fecha de su publicacion en la *Gaceta oficial*; pero como muchos censatarios podrán ignorar tan benéficas disposiciones, habiendo por otra parte de procederse en conformidad con el art. 6.º de dicha ley á la venta de los censos y cargas de cualquiera clase, he creído conveniente se publique de nuevo, á fin de que comprendiendo los interesados la grande conveniencia que les reporta, no demoren por mas tiempo el solicitarla.

«Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.—Seccion de investigaciones.—Circular.—Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Direccion general con fecha 16 de Junio último lo siguiente:—Ilmo. señor: La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir la ley siguiente:—Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho de redimir los censos y demás cargas permanentes que correspondan al caudal de bienes declarados en estado de venta por las leyes de desamortizacion y gravan la propiedad inmueble, podrá reclamarse hasta el acto de la subasta, debiendo suspenderse el remate si el censatario solicitase la redencion antes de haberse terminado.

Art. 2.º Los tipos de capitaliza-

cion para las redenciones serán los señalados en la ley de 11 de Marzo de 1859.

Art. 3.º Si al solicitar la redencion acompañase el censatario carta de pago de hallarse depositado el importe del capital íntegro ó del primer plazo y los réditos caídos, la redencion se entenderá retrotraida para los efectos legales á la fecha de la solicitud, sin perjuicio de la liquidacion definitiva

Art. 4.º No se comprenden en las disposiciones que anteceden las rentas procedentes de los arrendamientos constituidos antes del año de 1800, cuyo plazo de redencion concluyó en 27 de Agosto de 1856, segun lo dispuesto en la ley de 27 de Febrero del mismo año.

Art. 5.º Se condonan los atrasos que hasta la promulgacion de esta ley adeuden al Estado los censatarios que para gozar de los beneficios que concede, se confiesen deudores de capitales ó réditos de censos desconocidos ó dudosos para la Administracion, entendiéndose como tales los que hasta la misma fecha no hayan sido reclamados.

Art. 6.º Cuatro meses despues de publicada esta ley, la Administracion procederá á la venta de los censos y cargas que expresa el art. 1.º Estos censos y cargas de cualquiera clase que sean, se venderán con el carácter de redimibles, y lo serán en todo tiempo al tipo de 3 por 100.

Art. 7.º Los poseedores de fincas gravadas con aprovechamiento de pastos ó de cualquiera otra naturaleza que no participen del carácter censual constituidos á favor de pueblos ó corporaciones, cuyos bienes estén comprendidos en las leyes vigentes de desamortizacion, podrán solicitar la redencion de dichos aprovechamientos en los términos prescritos para los censos, siempre que no se hayan declarado por el Gobierno ó se declara-

raren en virtud de peticion hecha en el término de un año, de uso general y gratuito.

Art. 8.º El tipo para estas redenciones será la capitalizacion de los aprovechamientos al 4 por 100 de su importe, deducido el 10 por 100 de Administracion, y previa tasacion en venta, hecha por tres peritos en representacion del Estado, del pueblo ó corporacion que disfrutaba el aprovechamiento y del propietario del predio gravado. El pago de los mismos se hará en 10 plazos iguales y término de nueve años, gozando los redimientes el descuento del 5 por 100 sobre el importe de los plazos que anticipen en la forma establecida por el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y disposiciones posteriores que le aclaran.

Art. 9.º En las enagenaciones que verifique el Estado de la parte que le corresponda en fincas cuyo dominio se halle dividido, tendrá el derecho de tanteo el conlueño; y si fuesen varios, el que lo sea de mayor porcion, pasando en caso de no ejercitarlo, al inmediato porcionero. Este derecho se reclamará dentro de los nueve dias siguientes al acto del remate ante cualquiera de los Juzgados que haya intervenido en la subasta.

Art. 10. Los capitales de censos que correspondan á particulares ó corporaciones exceptuadas de la desamortizacion y graviten sobre fincas sujetas á esta, son y seguirán siendo rematadas con arreglo al derecho comun y á las Escrituras de imposicion.

Art. 11 El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que

guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 15 de Junio de 1866. —Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda interino, Antonio Cánovas del Castillo. De orden de S. M. lo comunico á V. I. para su cumplimiento.

Al trasladar á V. S. la preinserta Real orden comunicando la ley de 15 de Junio último, que amplía el término para la redencion de censos hasta el acto de los remates, pocas y precisas serán las prevenciones que haga esta Direccion general para que pueda ser fácilmente ejecutada.

1.^a Siendo el objeto principal de la expresada ley ampliar los plazos para redimir sin derogar en todo caso las anteriores disposiciones, excusado considera este centro directivo advertir que tanto los artículos 221 y siguientes de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 que arreglan la tramitacion administrativa, como las leyes de 27 de Febrero de 1856 y 11 de Marzo de 1859 en la parte relativa á las redenciones, son aplicables á las que se demanden á virtud de la de 15 de Junio último, sin que exista razon alguna que dificulte ni detenga el rápido curso de las solicitudes que se presenten.

2.^a Para los casos previstos en la Real orden de 18 de Enero de 1856, se observará lo dispuesto en la misma; y para la regulacion de las rentas que se satisfagan en especies, continuará sirviendo de base el precio medio que resulte en el docenio marcado en la ley citada de 11 de Marzo de 1859.

3.^a Las solicitudes de redenciones de censos presentadas con anterioridad al Real decreto de 14 de Octubre de 1856, que consten en las relaciones remitidas al Ministerio de Hacienda por las Administraciones de Propiedades, serán resueltas con arreglo á la ley de 1.^o de Mayo de 1855, respetando como es justo, los derechos y las esperanzas á su sombra adquiridos.

4.^a Disponiéndose en el art. 7.^o de la ley de 15 de Junio último que sean redimibles los gravámenes de aprovechamiento de pastos ó de cualquiera otra naturaleza que existan sobre bienes comprendidos en la desamortizacion, y concediéndose un año á las corporaciones y á los pueblos para solicitar que se declaren, si para ello tienen derecho, de uso general y gratuito, cuidará V. S. de hacer conocer esta reserva y este precepto á las municipalidades y á cuantos pueda interesar. No olvide V. S. inculcarles que este derecho, cuando se quiera hacer valer, debe justificarse; y que es preciso reclamar en el término de un año como la ley ordena. El beneficio que esta concede puede ser de importancia, porque podía haber pueblos en que los aprovechamientos de que se trata suplan la falta de dehesas boyales, ó de terrenos de comun aprovechamiento.

La Direccion tiene el deber de cumplir la ley, y la cumplirá exacta-

mente, sin defraudar ningun derecho que ella reconozca. Por lo mismo, es de indispensable necesidad que nadie recieame sin razon ni incurra en abandono, ó descuido, porque las solicitudes que se presenten fuera del plazo legal no podrán ser cursadas ni atendidas.

Presentadas las cosas con esta claridad, no habrá medio de culpar á la Administracion por cualquiera perjuicio que pueda sobrevenir.

5.^a El art. 9.^o de la ley concede el derecho de tanteo cuando el dominio está dividido, y este derecho es importantísimo porque tiende á consolidar la propiedad. Casos han ocurrido ya, apesar de que la ley es moderna, en que los particulares acuden á este centro directivo para hacer valer el derecho indicado; pero deben todos tener presente que en esta dependencia general no puede oírseles sobre el particular. Los que deseen utilizar el derecho, es preciso que lo hagan valer como el artículo previene, dentro de los nueve días siguientes al del remate, y ante uno de los Jueces de la subasta. Si dejan pasar el término ó acuden á quien no comete la ley el derecho de resolver, la reclamacion será inútil y la Administracion adjudicará la finca al que la remató, si la subastó con validez. Aunque el precepto legal es tan claro, es conveniente insistir en aplicarlo para que los interesados no presenten en la Direccion solicitudes que de ningun modo pueden ser conducentes.

6.^a Por último, dice tambien la ley que los capitales de censos que correspondan á particulares ó Corporaciones exceptuadas de la desamortizacion, y que graviten sobre fincas enagenables por la misma, serán respetados con arreglo al derecho comun y las Escrituras de imposicion. No debe esta disposicion considerarse en absoluto opuesta á lo que ha venido observándose respecto á subrogar un censo sobre una hipoteca cierta y determinada, pues si es suficiente para cubrir el capital censual y un 20 por 100 mas, el particular queda garantido, y la propiedad no carece de esa movilidad y libertad, que tan necesaria es para la enagenacion. De aquí es, que cuando esta se haya aceptado ó se acepte libremente, es de por sí respetable, sin que por eso dejen de reconocerse los capitales censuales como el derecho dispone, y las Escrituras de imposicion establezcan. El espíritu y la letra del artículo 10 de la ley que á V. S. se comunica, está fundado en un principio sencillo y de evidente justicia. El Estado no quiere ni puede desear nunca que la propiedad particular sea en lo mas mínimo perturbada; aspira únicamente á conciliar los derechos de todos, procurando vender lo que las leyes tienen mandado que se enagene, y dejando la propiedad privada á salvo y completamente asegurada.

7.^a Esta Direccion general espera confiadamente que V. S. excitará el

celo de todos, á fin de que la ley sea pronta y equitativamente cumplida, pues el que los censos sean redimidos ó vendidos con la mayor actividad, es de altísimo interés para el Estado y de grandísima importancia para el pais. Cumplida la ley, quedará la propiedad libre de las cargas que la afectan, lo cual es de utilidad suma para el propietario; y el Tesoro debe esperar al mismo tiempo rendimientos excesivos que han de servir y servirán sin duda para levantar la administracion y desarrollar notablemente la riqueza pública.

Hé aquí como es de interés extraordinario el servicio que á V. S. se encomienda; y porque lo es, cuenta la Direccion con la seguridad de que contribuirá á darlo fácil y justamente realizado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1866.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, me dice con fecha 15 del actual lo que sigue: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general con fecha 10 de Setiembre último, la Real orden siguiente:—Excmo. señor: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la consulta promovida por la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Valladolid con motivo de dudas ocurridas sobre la inteligencia que deberá darse al art. 5.^o de la ley de 15 de Junio de 1866, relativo á la condonacion de los réditos atrasados de censos cuya redencion se haya solicitado y solicite en lo sucesivo; y siendo conveniente dictar reglas claras y decisivas sobre el asunto para evitar nuevas consultas:

Vista la que dá origen á esta resolucion presentando varias cuestiones acerca de los réditos de censos desamortizables, que tienen derecho los censatarios á que se les condonen:

Visto el art. 11 de la ley de 1.^o de Mayo de 1855 que concede el perdon de los que adeuden los censatarios, ya procedan de no haberse reclamado en los dos últimos años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó de otra causa, con tal que aquellos se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos:

Visto el art. 7.^o de la ley de 27 de Febrero de 1856, que declara del mismo modo condonables los réditos de censos y demas gravámenes de que se adeudaran más de tres anualidades contadas hasta 1.^o de Mayo de 1855, siempre que los responsables de censos conocidos se impusieran la obligacion de redimir, y los de los desconocidos y dudosos la de redimir ó reconocer el capital y la de pagar los réditos sucesivos, declarando que se consideraban dudosos aquellos de que

no se hubieran pagado ni reclamado réditos en los cinco años anteriores al 1.^o de Mayo de 1855:

Visto el art. 5.^o de la ley de 15 de Junio de 1866, que dispone se perdonen los atrasos que hasta su promulgacion adeuden al Estado los censatarios que se confiesen deudores de capitales ó réditos desconocidos ó dudosos, entendiéndose por tales los que hasta la misma fecha no hayan sido reclamados.

Considerando que con arreglo á las disposiciones citadas, deberá segun las fechas, resolverse todas las cuestiones sobre pago de réditos sin dar á ninguna de ellas fuerza reactiva por ser esto improcedente é injusto.

Que segun las leyes de 1855 y 1856, los que pidieron la redencion de censos dentro de los plazos en ellas marcados, ó declararon la existencia de algunos que no eran conocidos, adquirieron el derecho en sus respectivos casos á que se les condonasen los réditos devengados hasta 1.^o de Mayo de 1855 si debian más de tres anualidades sin que les hubiesen hecho reclamacion judicial ni gubernativa en los cinco años anteriores á dicha fecha:

Que la ley de 15 de Junio de 1866, al conceder el perdon de los atrasos de réditos hasta su promulgacion á los que se confiesen deudores de capitales ó réditos de censos desconocidos ó dudosos, teniéndose por tales los no reclamados hasta la misma fecha, legislava para el porvenir; pero no podía menos de respetar los derechos y obligaciones que á la sombra de las otras leyes se habian creado:

Que, finalmente, los que no utilizaron los plazos y beneficios que les otorgaron las leyes de 1855 y 1856, tienen aun por la de 15 de Junio medios expeditos para librarse del pago de réditos atrasados y de la responsabilidad que podrá resultarles una vez reclamado ó denunciado el censo; S. M., conformándose en lo esencial con el dictámen emitido por las Secciones de Hacienda y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con lo propuesto por ese Centro Directivo, se ha servido disponer:

1.^o Que las solicitudes de los que han acudido ó acudan pidiendo redenciones de censos, se resuelvan en cuanto á la condonacion de réditos por lo dispuesto en los artículos 11 y 7.^o de las leyes de 1.^o de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, si son anteriores al dia en que se publicó la del 15 de Junio de 1866, y por esta si fuesen posteriores.

2.^o Que en su consecuencia los censatarios que pidieron la redencion en el plazo marcado por las leyes de 1.^o de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, que adeudaban réditos, adquirieron el derecho de que se les condonaran los devengados hasta el indicado dia 1.^o de Mayo de 1855 en los casos que los citados artículos expresan, debiendo pagar los vencidos desde esta fecha hasta el dia anterior al en que se verifique la redencion.

3.º Que la condonacion de créditos para las redenciones solicitadas ó declaraciones de censos hechas con posterioridad á la ley de 15 de Junio de 1866, se estienda á las pensiones devengadas hasta el dia 17 de Junio del mismo año en que fué publicada y promulgada.

4.º Que se juzguen censos desconocidos ó dudosos para los efectos de condonar los réditos á que se contrae el anterior artículo, aquellos de que no se hubiere reclamado un solo pago con anterioridad á la fecha en que se solicitó la redencion ó hizo la declaracion sin atender á ninguna otra circunstancia.

5.º y último. Que los censos á que van anejas cargas espirituales se rijan por las mismas disposiciones que los demás desamortizables si estan en posibilidad legal de ser enagenados ó redimidos por la Administracion.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Y la traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos y como resolucion á la consulta que en 21 de Noviembre del año último elevó á este centro directivo la Administracion de Hacienda pública de esa provincia.»

Lo que he creido conveniente se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar la Real orden que queda inserta.

Valladolid 17 de Octubre de 1867.
—Manuel Ureña.

Núm. 6.489.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Beneficencia y Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 28 de Febrero último la Real orden siguiente:

«La Real orden de 18 Junio de 1867 suspendiendo la celebracion de exequias de cuerpo presente en las iglesias, y la de 6 de Agosto del mismo año, circulada á los Gobernadores de las provincias con igual objeto, lejos de ser un acto arbitrario y una resolucion irreflexiva, respondian y continúan respondiendo á un plan completo de preservacion contra las epidemias en general y especialmente contra el terrible azoté que desde hace algunos años viene castigando á Europa. Si hoy por fortuna merced á la Providencia y quizá tambien al plan citado, nos vemos libres del cólera, tal vez con la estacion calurosa no disfrutemos de tan buen estado sanitario. Autorizar ó permitir ahora la celebracion de exequias de cuerpo presente, para volverla á prohibir

entonces seria llevar la perturbacion al seno de la sociedad y producir un pánico de funestas consecuencias en la época del verdadero peligro. El Gobierno, que tiene que velar entre otras cosas por la salud pública, no puede, ni cometer tal imprudencia, ni incurrir en tan grave responsabilidad. A estas consideraciones se agrega otra no menor seguramente, que es la comprendida en la Real orden de 8 de Agosto del año próximo pasado sobre que se exigiera la mas estrecha responsabilidad á los funcionarios que no cumpliesen ó hicieren cumplir lo dispuesto, sobre sanidad en general y especialmente lo que se refiere á exequias; y si á consecuencia de esta orden no cesa el abuso que se viene cometiendo y la falta de cumplimiento de las soberanas disposiciones, será llegado el momento de exigir esta responsabilidad á los delegados directos de este Ministerio y de reclamarlas de los demás para los que de él no dependen. Nadie está mas interesado que las Autoridades, cualquiera que sea su gerarquía y cualquier el estado civil, militar ó eclesiástico á que pertenezcan, en dar muestras de respeto y respetar las disposiciones que se adoptan en nombre de la Reina (q. D. g.) Sostener la infraccion que en varias provincias se viene cometiendo y autorizar lo que á la vista del Gobierno se presencia todos los dias en Madrid sería desprestigiar las resoluciones de S. M. y desautorizar al Ministerio que las expide. Con objeto pues, de que esto no suceda y que por el contrario se cumpla estricta y rigurosamente lo ordenado, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar consagre V. S. todo su celo y actividad al mas exacto cumplimiento de cuanto en la presente se dispone. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín* para conocimiento del público, encargando á todos los funcionarios de cualquier clase que sean, su mas exacto y puntual cumplimiento.

Valladolid 10 de Marzo de 1868.—
Manuel Ureña.

Núm. 6.496.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Junta provincial de Beneficencia de Valladolid.

Esta Junta, en virtud de lo prevenido en Reales disposiciones, ha señalado el dia 30 del corriente mes, á las 12 de su mañana, para verificar en el local que ocupa la Secretaría de la misma, sita en el Gobierno civil, la subasta por el término de tres meses, con el objeto de suministrar

9,182'076 kilogramos de carne al Hospicio, Hospital de dementes y de Resurreccion de esta ciudad, bajo el tipo de 473 milésimas de escudo por cada kilogramo, y con sujecion al pliego de condiciones generales y económicas, que se hallan de manifiesto en la mencionada Secretaría.

Valladolid 10 de Marzo de 1868.—El Presidente, Manuel Ureña.—Simon Martin Herrero, Secretario interino.

TERCERA SECCION.

Núm. 6.501.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid y del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

Por el presente, primer edicto, cito, llamo y emplazo á Juan Gomez Rodriguez, soltero, de veinticinco años de edad, natural de Torrecilla de la Orden, y residente que estuvo en Medina del Campo, para que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado ó en la carcel pública de Medina del Campo, para extinguir diez dias de prision que le han sido impuestos por via de sustitucion y apremio en la causa que se le siguió sobre aprehension de tabaco de contrabando, bajo apercibimiento de que no verificándolo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S., Baltasar de Llanos Gonzalez.

Idem 10: Insértese, Ureña.

Núm. 6.500.

Don José de Castro, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido:

Por el presente se cita á los dueños de dos pañuelos negros en un pedazo, una caña con un poco de galon de seda verde y una navaja de menos de una cuarta de larga, que les debió faltar en la feria de Olombrada los dias uno y dos del actual, y se han ocupado á Mariano Velasco Marinero, de quince años de edad, natural de esta villa, á fin de que se presenten en este Tribunal á dar declaracion y ofrecerles la causa que se sigue, lo cual verificarán en el im-

prorogable término de diez dias desde la insercion de este edicto.

Dado en Cuellar á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—José de Castro.—El actuario, Antonio Saez.

Idem 11: Insértese, Ureña.

Núm. 6.499.

Don Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alfaro y su partido:

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero y último pregon y edicto, á Dionisio Escudero, vecino de Aguilar de Cervera del Rio Alhama, para que dentro de veintisiete dias que por un solo término le señalo, se presente en las cárceles de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que estoy instruyendo contra el mismo sobre quebrantamiento de condena, pues en otro caso se le declarará por contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alfaro á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Nicomedes de Urdangarin.—Por mandado de S. S., Domingo Rueda.

Idem 11: Insértese, Ureña.

Núm. 6.498.

Don Rafael Solis Liebana, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido:

Hago saber: que en el juicio abintestato que en este mi Juzgado se sigue por la fé del infrascrito con motivo del fallecimiento de José Rueda, vecino que fué de Rueda, en el que aparecen hasta ahora ser interesados Martin Rueda y otros, su viuda Petra Cermeño é hijo póstumo que la misma diere á luz por encontrarse en cinta; tengo acordado en providencia de este dia de conformidad con la censura fiscal, que todos los que se crean con derecho á heredar los bienes fincados á la defuncion del José Rueda, comparezcan en este Tribunal en el término de treinta dias, contados desde la fecha de la fijacion del presente ú otro semejante en el *Boletín oficial* de esta provincia á usar de su derecho por sí ó con representacion bastante, apercibidos de que pasado dicho término se procederá á seguado llamamiento en la forma establecida por la ley en su artículo trescientos setenta y uno.

Dado en Medina del Campo á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Rafael Solis Liebana.—Por mandado de S. S., Policarpo Gil Terradillos.

Idem 11: Insértese, Ureña.

QUINTA SECCION.

Núm. 6.486.

DIRECCION GENERAL
DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar cuarenta mil tablas con destino á la cama de soldado, se convoca por el presente anuncio á subasta, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.^a La licitacion tendrá lugar en esta Direccion el dia 15 de Abril próximo venidero, á las doce de su mañana, en donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

2.^a El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 2 de Marzo de 1868.—El Intendente Secretario, Manuel Bonafós.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de tablas para la cama militar.

1.^a Es objeto del contrato la adquisicion de cuarenta mil tablas para el servicio de utensilios, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en esta córte, calle de Alcalá, núm. 49, el dia y á la hora que se fije en los anuncios que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de todas las provincias de la Peninsula.

2.^a Las cuarenta mil tablas que se subastan han de ser precisamente de pino español, perfectamente secas y curadas, sin nudos saltadizos y sin grietas, hendiduras ni alaveos de ninguna clase. La dimensiones de cada tabla han de ser precisamente 1'94 metros de largo, 0'21 metros de ancho y 0'02 metros de grueso por toda su estension; han de estar bien cepilladas por sus caras y cantos, matadas las esquinas y ligeramente redondeadas por los ángulos de los extremos, conforme al tipo aprobado que se halla en la Direccion general.

3.^a La entrega se hará en los almacenes de la factoría de utensilios de esta córte, en cinco plazos y por quintas partes iguales: la primera á los sesenta dias de comunicada al rematante la aprobacion superior de la subasta, y las cuatro restantes en los plazos sucesivos de treinta dias. Si en cualquiera de las entregas marcadas le fuesen desechadas al contratista algunas tablas, las repon-

drá por aumento en la siguiente; y si lo fuere en la última tendrá el improrogable plazo de quince dias mas para entregar el completo de las tablas de su compromiso; pasados los cuales, así como en el caso de que finalizado el plazo de la tercera entrega, ó sea ciento veinte dias, á contar desde la fecha en que se le comunique la aprobacion de la subasta, no hubiese aun el rematante verificado ninguna, la Administracion militar procederá sin mas aviso á adquirir directamente y del modo que crea mas conveniente, las tablas que faltaren en el primer caso, ó el total número de las que se subastan en el segundo, á fin de que no se resienta el servicio; y la adquisicion la hará á coste y costas del contratista, ejerciendo accion gubernativa sobre la fianza, para que no sufran perjuicio los intereses del Estado, como previenen las leyes y reglamentos vigentes de contratacion.

4.^a Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la junta de Administracion del distrito, de la que formará parte para este acto un Jefe militar que al efecto se nombre por el Excmo Sr. Capitan general del mismo, con asistencia de un perito para ilustrar los juicios. Los fallos de la Junta serán decisivos.

5.^a El contratista justificará las entregas por medio de certificacion que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra inspector de utensilios de esta córte tan luego como le sean reconocidas y recibidas.

6.^a El pago se hará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de la Peninsula que mas convenga al obligado, tan pronto como el Tesoro conceda el crédito suficiente para ello, previa la presentacion en las oficinas de Administracion militar del certificado que indica la condicion anterior.

7.^a El precio límite que se fija por cada una tabla de las circunstancias espresadas en la condicion segunda, es el de quinientas milésimas de escudo.

8.^a Las proposiciones han de hacerse por el total número de tablas que se subastan, se presentarán en pliegos cerrados, y han de estar acompañadas para su validez de la carta de pago de depósito que acredite haberse hecho el de mil escudos en metálico ó valores del Estado, en la Caja central ó en las sucursales de las provincias. No son admisibles las proposiciones que escedan del precio límite ni las que no se hallen redactadas conforme al modelo que se publicará con los anuncios. Las cartas de pago de depósito que acompañaren á las proposiciones que fuesen desechadas, se devolverán en el acto á sus autores.

9.^a El autor de la proposicion que fuese admitida, luego que el remate merezca la superior aprobacion, ampliará su depósito por via de fianza, hasta la cantidad de dos mil escudos y esa fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

10. El contratista tomará sobre sí

la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de alza ó baja de precios; serán de su cuenta el pago de contribuciones, impuestos y demás derechos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por ello tenga derecho á pedir indemnizaciones ni á rescindir el contrato.

11. Será de cuenta del rematante el pago de los gastos de subasta, escritura y copias testimoniales que sea preciso otorgar para la debida solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que en él deban entender.

12. El remate no causará efecto hasta que no recaiga la superior aprobacion, pero el contratista queda obligado á la responsabilidad de su proposicion, desde el momento de serle admitida por el Tribunal de subasta.

13. La forma en que han de presentarse las proposiciones, el orden como se han de admitir y los demás requisitos y formalidades que han de observarse en la celebracion de la subasta, se arreglarán estrictamente á lo prevenido en la instruccion aprobada por S. M. en Real orden de 3 de Junio de 1852 para la mejor inteligencia de la ley de 27 de Febrero del mismo año, resolviéndose por ella cuantos casos puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego.

Madrid 27 de Febrero de 1868.—Miguel Coll.

Modelo de proposicion.

D. F. de T.... vecino de.... y domiciliado en.... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletin oficial* de) .. del dia... de... núm.... segun los cuales han de ser contratadas 40.000 tablas para la cama del soldado, se comprometo á entregarlas con sujecion en un todo al espresado pliego de condiciones, al precio de... (en letra) escudos una.

Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de.... hecho en la caja de.... prevenido en la condicion 8.^a del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Marzo 7: Insértese: Ureña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende toda la propiedad que posee en la actualidad D. Manuel Sarabia, vecino de esta ciudad, consistente en una casa meson. otras siete casas de habitacion, dos almacenes, una tierra de labor, una era de pan trillar y un herreñal ó corral, situado todo en las afueras de la puerta de Tudela inmediato á la vía férrea.

Las personas que gusten interesarse en la adquisicion de la citada propiedad, bien en conjunto ó bien separadamente de algunas de las expresadas fincas, podrán avistarse con el D. Manuel Sarabia ó presentarse en la Notaría de Don

Juan Lefort, calle de Angustias núm. 3 principal, donde se les enterará de los títulos de pertenencia, y se oirán las proposiciones que hagan. (5—4.)

ALMACEN DE ACEITE Y JABON AL PORMAYOR de

MARIANO ARTECHE,
Plazuela de las Angustias núm. 3,
Valladolid.

DEPOSITO.

Al ofrecer el dueño de este establecimiento dichos artículos, lo hace por estar en la seguridad de que cuantos se dirijan á él, hallarán clases superiores y precios, sino muy económicos, cuando menos corrientes, por haberlo instalado tanto para su adquisicion como para lo demás en primera linea. (8—6)

REVISTA

de la

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Periodico semanal, dedicado á todos los asuntos morales y materiales de la provincia, noticias oficiales y particulares, agricultura, industria, comercio, artes, administracion, historia general y particular de la provincia, descripciones de monumentos, biografías, literatura y cuanto puede tratarse en un periódico, menos la política.

La REVISTA se publica cuatro veces al mes en ocho páginas á dos columnas, de buen papel y con una elegante cubierta.

PRECIO DE LA SUSCRICION.—En Valladolid, 10 rs. el trimestre; 18 el semestre y 34 al año. En los pueblos de la provincia, 30 rs. el semestre y 56 al año. Fuera de la provincia, 38 rs. el semestre y 72 al año.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En Valladolid, Redaccion y Administracion de la REVISTA, calle de la Obra, 14, dirigiendo la correspondencia al Sr. DIRECTOR DE LA REVISTA DE LA PROVINCIA. En las cabezas de partido, Medina del Campo, D. José Maria Dufossé; Medina de Rioseco, D. Bernardo Lobo; Nava del Rey, D. Marcelino de M. Martin; Olmedo, Don Deogracias Gutierrez; Peñafiel, D. Prudencio Calvo; Tordesillas, D. Mariano Capa; Villalon, D. Leon de Vega. Además hay correspondientes en los principales pueblos de la provincia como se indica en las cubiertas de los números.

Toda la correspondencia económica y administrativa se dirigirá al Sr. Director de la REVISTA de la provincia.

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos,
Calle de la Victoria, 24.